Año XXXVIII Palma de Mallorca 19 de marzo de 1910 Núm. 12

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8 — ADMÓN: S. P. Nolasco-7

DIRECTOR. EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción: — 9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

Manual Legislativo para 1910

POR

D. Juan C. Arroyo y García

Redactor-Jefe de *La Escuela Moderna*, de Madrid, Revista pedagógica y administrativa de primera enseñanza, revisado cuidadosamente por D. Pedro Ferrer y Rivero.

El *Manual Arroyo* es el más barato, el de más lectura y mejor impreso y el último publicado; alcanza hasta últimos de enero de 1910, y *es el único que lleva los decretos sobre escalafones de maestros y provisión de escuelas por oposición.*

El único desarrollado por el orden lógico de los estudios y la vida profesional de los funcionarios que comprende.

El único que trata, *con multitud de formularios*, todas las cuestiones relativas á la enseñanza y al profesorado.

Y el único que es *Manual Legislativo* y no catálogo de libros y reclamo de empresas editoriales.

Precio del *Manual*: 1'50 pesetas ejemplar en rústica.

De venta en la Asociación quien servirá los pedidos que se le dirijan.

SUMARIO SECCIÓN OFICIAL. R. O. de 3-III-10, dando instrucciones para la formación de los escalafones.—R. O. de 8-III-10, sobre concesión de matsículas á las mujeres.—Sentencia, sobre concurso de ascenso.—SECCIÓN DOCTRINAL: Sobre el hábito en general, por M. Alorda.—Habla Romanones, de «El Magisterio Español».—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

3 de marzo de 1910. (*Gaceta del 5.*)—Otra Real orden del mismo Centro dando instrucciones para la fnrmación de los Escalafones generales de maestros:

«Ilmo. Sr.: Visto lo consultado acerca del Escalafón general del Magisterio por las Juntas provinciales de Instrucción pública de Álava, Burgos, Castellón, Huelva, Logroño, Pontevedra y Zamora:

Teniendo en cuenta el Real decreto orgánico de 7 de enero último y los demás preceptos legales, y de acuerdo con lo informado por la Comisión organizadora del Escalafón,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer las siguientes instrucciones:

1.ª Que los maestros fallecidos, jubilados ó clasificados después de la fecha de 1.° de enero figuren en el Escalafón.

2.ª Que el maestro que habiendo ingresado por oposición en escuela de 825 pesetas haya pasado luego, fuera de concurso, á servir otra de 625, figure en el Escalafón con arreglo á los servicios prestados en la categoría de 825 pesetas.

3.ª Que el maestro que haya renunciado expresamente escuela obtenida por oposición de superior categoría á la que hoy desempeña y no tenga reconocidos por Real disposición los derechos y servicios anejos á la misma, figure en el Escalafón conforme á la dotación de la escuela que hoy sirve.

4.ª Que el maestro que habiendo salido de la enseñanza volviese á ella sin justificar por los medios legales la causa de su ausencia, sólo podrá figurar en la categoría correspondiente al sueldo que hoy disfruta.

5.ª Que los maestros que hayan disfrutado el sueldo no legal de 1.500 pesetas, figuren en el escalafón correspondiente á la categoria de 1.375 pesetas, siempre que se encuentren en servicio activo.

6.ª Que el maestro que haya sido nombrado libremente, y con aprobación del Ministerio, por el Patronato que estableció la escuela que desempeñe, y que en la actualidad substituya una pública, figure en el Escalafón con la categoria que hoy disfrute, consignando en la casilla de «Observaciones» que tiene derechos limitados, ya que el que le asiste para conservar la plaza no le sirve para ascensos, permutas ó traslados.

7.ª Que los maestros substituidos pueden figurar en el último lugar de su categoria sin opción á mejora de número, entendiéndose que el alcance del art. 12 del Real decreto orgánico es excluirlos para los ascensos.

8.ª Que tienen, además, derechos limitados, y así deberá consignarse en la casilla de «Observaciones»:

1.° Los comprendidos en el art. 5.° del Real decreto de 31 de mayo de 1902.

2.° Los ascendidos por el Censo á 825 pesetas, sin mediar oposición.

3.° Los maestros que sirven escuelas de 625 pesetas, por no poder pasar á las de categoria superior.

4.° Los maestros que sirven escuelas incompletas con certificado de aptitud, hasta tanto adquieran el título de maestro elemental.

5.° Los maestros postergados ó que sufran correcciones disciplinarias que imposibiliten su ascenso.

En el caso 4.° se pondrá la nota «Derechos limitados con carácter provisional», y en el caso 5.° se expresará la fecha en que terminen las correcciones.

9.ª Que el auxiliar de párvulos que haya sido nombrado por el maestro de dicha escuela, posteriormente al Real decreto de 2 de noviembre de 1888, y sin título profesional ni certificado de aptitud para aquella clase de enseñanza, no tiene derecho á figurar en ninguno de los escalafones.

10. Que tampoco tienen derecho á figurar en los escalafones los maestros, maestras y auxiliares que no justifiquen en debida forma el título profesional, ni los maestros que sirven en las Penitenciarias, por depender en todo del Ministerio de Gracia y Justicia.

11. Que al secretario de Junta provincial que haya desempeñado escuelas de oposición con anterioridad al cargo de secretario, únicamente le son de abono los años servidos en escuelas para figurar en el Escalafón como excedente y con la categoría que le corresponda por el sueldo en las mismas disfrutado.

12. Que el cómputo de servicios se haga desde el dia que se expidió á los interesados el título profesional, siempre que á la fecha de la expedición se hallaren al frente de una escuela pública, é igual criterio se seguirá para los que adquirieron el título algunos años después de su nombramiento.

13. Que á los que habiendo abonado los derechos de expedición del título, no lo posean actualmente, se les considere, en estos casos concretos, en posesión de su título desde el día en que realizaron el pago para los efectos de la instrucción anterior.

14. Que los maestros que reuniendo varias de las condiciones preferentes fijadas en el art. 4.° del Real decreto orgánico, no esten incluidos en la inmediata inferior figuren para el orden de colocación con arreglo á la mayor edad; bien entendido que la antigüedad señalada en la primera preferencia del citado artículo es dentro de las respectivas categorías, en armonía con lo dispuesto en el art. 1.°

15. Que el art. 10 del mencionado Real decreto no ofrece dudas de ninguna clase, debiendo atenerse las Juntas provinciales al espíritu y letra del mismo.

16. Que los maestros de escuelas de Patronato que substituyan á las públicas y que han ingresado por los medios legales de la oposición ó el concurso, formen en las escalas correspondientes á sus sueldos mediante las condiciones generales establecidas para los demás maestros públicos; y respecto á los ingresados por cualquier otro medio, se estará á lo dispuesto en la instrucción 6.ª

17. Que se constituya con los maestros, maestras y auxiliares de párvulos un escalafón especial dentro del de maestros elemen-

tales é independiente de los parciales que originan las categorías de estos últimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1910.—*Romanones.*—Señor subsecretario de este Ministerio.

---

8 de marzo de 1910. (*Gaceta del 9.*)—Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes derogando la de 11 de junio de 1888, y disponiendo que por los jefes de los establecimientos docentes se concedan matrículas á las mujeres que las soliciten, sin previa consulta á la Superioridad:

Ilmo. Sr.: La Real orden de 11 de junio de 1888 dispone que las mujeres sean admitidas á los estudios dependientes de este Ministerio como alumnas de enseñanza privada, y que cuando alguna solicite matrícula oficial se consulte á la Superioridad para que ésta resuelva según el caso y las circunstancias de la interesada:

Considerando que estas consultas, si no implican limitación de derecho, por lo menos producen dificultades y retrasos de tramitación, cuando el sentido general de la legislación de Instrucción pública es no hacer distinción por razón de sexos, autorizando por igual la matrícula de alumnos y alumnas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere derogada la citada Real orden de 1888, y que por los jefes de los establecimientos docentes se concedan, sin necesidad de consultar á la Superioridad, las inscripciones de matrícula en enseñanza oficial ó no oficial solicitadas por las mujeres, siempre que se ajusten á las condiciones y reglas establecidas para cada clase y grupo de estudios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1910.— *Romanones.*— Señor subsecretario de este Ministerio.»

Concurso de ascenso.—*Sentencia de 28 de septiembre de 1909, absolviendo á la Administración de una demanda interpuesta contra una Real órden que dispuso que las Maestras que se hallen desempeñando Escuelas de párvulos, no pueden pasar por ascenso más que á otras de igual clase y sueldo inmediato superior.*

En la villa y Corte de Madrid, á 28 de septiembre de 1909, en el pleito que ante Nos pende en única instancia, entre Doña María Ascensión Lucio y Fernández, demandante representada por el Letrado don David Ortiz y Arce, y el Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia del acuerdo dictado por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en 10 de diciembre de 1907.

Resultando que D.ª María Ascensión Lucio Fernández, Maestra de primera enseñanza normal, obtuvo por oposición una Escuela elemental en Pozo Rubio (Cuenca) dotada con 825 pesetas anuales de sueldo, de la que se posesionó en 27 de marzo de 1900, sirviéndola hasta que, también por oposición, pasó á desempeñar en 1.º de julio de 1902, una Auxiliaría de la Escuela graduada superior, aneja á la Normal de Vitoria, con 1.375 pesetas de sueldo:

Resultando que en 12 de enero de 1906, cesó en el desempeño de esta Auxiliaría por haber sido nombrada, fuera de concurso, para la Escuela elemental de Carcagente (Valencia) con 1.375 pesetas de dotación, á virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902:

Resultando que por concurso de traslado, fué nombrada dicha interesada en 16 de julio de 1906, para la Escuela elemental de Villarreal (Castellón), que tenia solicitada cuando desempeñaba la Auxiliaría de la graduada de Vitoria, y que sirvió hasta que en julio de 1907, y también en concurso de traslado, fué promovida á la Escuela de párvulos de Requena (Valencia), que en la actualidad desempeña:

Resultando que anunciada en 1907 por el Rectorado de Zaragoza la provisión, en concurso de ascenso, de la Auxiliaría de la Escuela graduada de niñas, vacante en la

citada capital, con dotación de 1.650 pesetas anuales, acudió á dicho concurso doña María Ascención Lucio, cuando todavía desempeñaba la Escuela elemental de Villarreal, apoyando su petición en la Real orden de 27 de abril de 1905, y en serle aplicables la Orden de 5 de marzo de 1885 y la Real orden de 24 de julio de 1879:

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública por acuerdo de 10 de diciembre de 1907, excluyó del concurso á D.ª María Ascensión Lucio:

Resultando que se funda esta resolución en que, con arreglo al artículo 48 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902, las Maestras que se hallen desempeñando Escuelas de párvulos, no pueden aspirar por ascenso más que á otras de igual clase é inmediato superior sueldo, pero nunca á otras de distinto grado:

Resultando que contra la anterior Orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública, ha interpuesto recurso contencioso contra D.ª María Ascensión Lucio Fernández, representada por el Letrado D. David Ortiz y Arce, formalizando su demanda con la súplica de que se revoque la resolución recurrida y se declare en su lugar que la demandante tiene derecho á optar en el referido concurso de ascenso á la plaza en cuestión, para la cual debe ser nombrada, toda vez que no acudió ninguna otra concursante con título de preferencia: y si á ello no diere lugar, se la considere por equidad fundada como comprendida en el artículo 53 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902, á los efectos de optar fuera de concurso á una plaza de grado y sueldo de la pretendida en el de referencia:

Resultando que el Fiscal ha contestado á la demanda con la pretensión de que se absuelva de la misma á la Administración y se confirme la resolución recurrida.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don José González Blanco:

Visto el último párrafo del art. 7.° del Reglamento para la organización y régimen de las Auxiliarías en las Escuelas de primera enseñanza, de 21 de abril de 1902, que dice:

«Para el pase de las Escuelas á las Auxiliarías, y de una Auxiliaría á otra, serán consideradas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la Escuela á que pertenezcan»:

Visto el artículo 48 del Reglamento para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 14 de septiembre de 1902, que dispone que á las Escuelas y Auxiliarías de grado superior sólo podrán aspirar, en concurso de ascenso, los Maestros y Auxiliares que estén desempeñando las de este grado:

Visto el artículo 76 del mismo Reglamento, que establece que quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento:

Considerando que bien es cierto que de la hoja de estudios, méritos y servicios de la recurrente aparece, en efecto, que obtuvo por oposición en 4 de junio de 1902, una auxiliaría de la Escuela graduada superior, aneja á la Normal de Vitoria, de la cual tomó posesión en 1.° de julio siguiente y la sirvió tres años y medio, es no menos exacto que luego pasó á servir Escuelas elementales, y en posesión de la de Villareal (Castellón) se hallaba cuando pretendió obtener en concurso de ascenso la Auxiliaría de la Escuela graduada de Zaragoza, y en tal concepto no pudo tomar parte en este concurso, á tenor del precepto explícito del artículo 48 del Reglamento vigente, inserto en los Vistos, y el Rectorado de Zaragoza hizo bien, por consiguiente, excluyéndola de dicho concurso, y la Subsecretaría del Ramo procedió también con acierto al confirmar aquella resolución en su acuerdo de 10 de diciembre de 1907, impugnado en estos autos:

Considerando que de todos los textos legales que se invocan en la demanda, ninguno, fuera del Reglamento de 21 de abril de 1892, tiene eficacia bastante para invalidar lo mandado en el Reglamento de 14 de septiembre de 1892, por tratarse de Reales órdenes y de acuerdos de la Subsecretaría, y aún de los Rectores de varias Universidades; pero siendo de notar que ni el mismo Reglamento de 1892, que por su categoría igual en el órden legal á la del vigente de 1902 cabría invocarlo con fruto, ni puede tampoco tener aplicación al caso de autos, porque fué el de 1902 expresamente derogado en su artículo 76, también copiado de los Vistos:

Considerando que es exacto que el artículo 7.° del Reglamento de 1892 declaraba que para el pase de las Escuelas á las Auxiliarías y de una Auxiliaría á otra serán consideradas todas de una misma clase, cualquiera que fuese la de la Escuela á que pertenecieran, y que en tal supuesto doña María Ascención Lucio parecía tener adquirido el derecho que ha pretendido ejercitar ante el Rectorado de Zaragoza, al amparo del citado Reglamento de 1892, de acudir al concurso de que se trata:

Considerando no obstante, que importa recordar que este Reglamento fué derogado por el de 1902, mucho antes de anunciarse el concurso para la Auxiliaría de Zaragoza, y que, por consiguiente, no habiendo logrado la D.ª María Lucio dar efectividad á aquel derecho mientras estuvo vigente el Reglamento de 1892, lo perdió al ser éste derogado, y tuvo que someterse á las nuevas disposiciones que regulaban los concursos en 1907, que en uso de su potestad reglamentaria había dictado la Administración para organizar este servicio, ya que en casos semejantes lo que asiste al particular, más que un derecho perfecto, es una esperanza de derecho sin ninguna realidad, si no se hace efectivo antes de ser derogada la disposición legal que le dió vida;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida por D.ª María Ascensión Lucio Fernández contra el acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 10 de diciembre de 1907, que queda firme y subsistente.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Ciudad.—José González Blanco.—El Sr. Lage votó y no pudo firmar: José Ciudad.—Alfredo Massa.—Ramón Rubio Juncosa.—Mariano Enciso.—Gaspar Castaño.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D José González Blanco, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso Administrativo de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 28 de septiembre de 1909.—*Domingo Salazar.*

(*Gaceta* 24 febrero)

SECCIÓN DOCTRINAL

Sobre el hábito en general

Sabido es que la educación es la ciencia de formar al hombre y de ésta se aprovecha del poder del hábito.

Llámase hábito la repetición de actos. Esta palabra trae su origen del verbo latín *habere, habui, hubitum*, que significa poseer, ocupar, estar en posesión de una cosa sin necesidad de tenerla en las manos.

Uno de los estudios más interesantes quizá que pueden hacer los padres de familia con sus hijos queridos y los preceptores de éstos, es el de las leyes del hábito. El hábito, llamado con razón segunda naturaleza forma el carácter y las costumbres; sabemos que por el hábito, las buenas acciones llegan á convertirse en buenas cualidades, en virtudes, mientras que las malas se convierten en defectos, en vicios.

Preguntamos nosotros, ¿en qué consiste la ley singular de nuestra naturaleza que constituye propiamente el hábito? No es más que una predisposición adquirida, que hace más fácil la ejecución de ciertos actos. El hábito es una palanca, si se puede decir así, que aumenta nuestras fuerzas, y tal vez una cadena que puede esclavizarnos.

El hábito obra en los órganos exteriores, en la inteligencia y en la voluntad, teniendo por consiguiente gran parte en la educación física, intelectual y moral.

Los efectos del hábito de los órganos del cuerpo son casi los mismos en el hombre y en los animales. En el uno y en los otros los órganos se amoldan á las impresiones que reciben con repetición. Así nos habituamos á las diferentes temperaturas atmosféricas, á las diversas clases de alimentos y hasta á los venenos. Por eso también se embotan y debilitan gradualmente repitiéndose las impresiones de los sentidos llegando el caso de no oir el ruido que resuena continuamente á nuestro lado, etc., etc.

Al paso que el hábito borra las impresiones pasivas, dá al ejercicio de los órganos

activos facilidad y rapidez siempre crecientes, y hasta cierto punto prodigiosas.

Cuando nos acostumbramos á obrar de cierta manera, no podemos obrar de otra, y nos hallamos atados á pesar nuestro.

El hábito de ejecutar ciertos actos se adquiere tanto más pronto, cuanto más sencillos son sus actos.

El hábito influye en la imaginación lo mismo que en los sentidos.

Tocante al modo de destruir los hábitos, es asunto que requiere particular estudio por su importancia en la educación. La incertidumbre de los pedagogos más inteligentes, acerca del resultado de sus esfuerzos, procede muchas veces de hábitos contraídos á su pesar, ya por despreciar tal vez la manifestación del impulso vicioso, cuando no lo era en realidad, ya también porque influencias extrañas pueden más.... se formó un mal hábito.

Por último; ¡Sea el hábito el guardián colocado á la puerta del santuario!

M. Alorda.

Habla Romanones

El Imparcial ha publicado las siguientes declaraciones del Ministro de Instrucción pública, que juzgamos de interés.

«Reconoce el Ministro que, una vez garantizadas las atenciones de primera enseñanza por el Real decreto de 26 de octubre de 1901, y redimida nuestra patria del baldón de ofrecer Maestros indigentes, es llegada la oportunidad de imprimir á la enseñanza, y especialmente á la primaria, una orientación elevada y definida, á la que concurra progresivamente la acción de todos los Gobiernos, á fin de ordenar el hacinamiento y las contradicciones de nuestra prolija legislación de enseñanza, que más bien responde á la varia inspiración personal de sus autores que á necesidades fundamentales del país.

Esta obra de transformación, entiende el señor Ministro que ha de ser compatible con la conservación y restauración de todo aquello que la experiencia haya acreditado como bueno, y por ello, aun cuando discrepa del señor Rodríguez San Pedro en cuestiones capitales de principios y de criterio respetará la obra de su antecesor en muchos extremos, especialmente en el mantenimiento de la disciplina académica, con cuyo saludable rigor se enaltece el prestigio del Profesorado y se hace más eficaz su acción docente.

Las reformas que estudia se escalonarán en una serie de decretos concordados con la futura ley de Presupuestos; pero no pretende, como decía el señor Maura, «lanzar á voleo millones de pesetas sobre el presupuesto de Instrucción pública», sino que propondrá la adquisición de material y la construcción de edificios destinados á la enseñanza, porque de esta suerte el éxito se asegura con la empresa de una obra que sólo exige medios materiales de ejecución.

En tanto, se propondrán nuevas formas de acceso al Profesorado, y de sustituir las oposiciones, abandonadas ya en muchos países europeos, por otros sistemas de formación del personal que garanticen la suma de cualidades que reclama el Cuerpo docente.

La orientación superior que intenta imprimir el señor Conde de Romanones á la primera enseñanza, objeto de su atención preferente, estriba en centralizar este servicio hasta el punto de convertir á los Maestros en funcionarios del Estado.

Sin menoscabo de sus ideas descentralizadoras en algunos órdenes de la Administración, opina el Sr. Conde de Romanones que ha sido un error grave de los modernos tiempos el hacer tambien extensiva la descentralización á un servicio que por su tutela, su dirección moral y su heterogeneidad debe exclusivamente confiarse al Poder central.

La intervención del Estado en el pago de las atenciones de primera enseñanza, constituye el éxito más grande alcanzado en este ramo de la Administración desde 1857 hasta la fecha, y, por tanto, señala un derrotero en el que será conveniente insistir.

Acaso reclame esta reforma la conversión de las Juntas locales en Patronatos protectores de la enseñanza, con la facultad de crear Escuelas municipales independientes de las del Estado; la transformación de las Juntas provinciales en Centros meramente

administrativos, la creación de núcleos de inspección en los rectorados que puedan llevar prontamente la acción del Gobierno donde sea preciso, porque las derivaciones que se desprenden del principio sentado han de variar profundamente la organización de la enseñanza.

En tanto que todo esto se realiza, el señor M nistro arbitrará los medios necesarios para que logren el beneficio de la instrucción los muchos miles de niños que, tanto en Madrid como en Barcelona, carecen de Escuelas á donde asistir, y para lograrlo subvencionará los colegios privados que reunan determinadas condiciones de personal y material con la obligación de admitir determinado tanto por ciento de niños pobres.

Por este medio podrán tener inversión inmediata 200.000 pesetas que figuran en el presupuesto para creación de Escuelas, y que todos los años se reingresan en la Hacienda; se educarán los pobres con los ricos borrándose diferencias sociales peligrosas, y recibirán el bautismo de la enseñanza muchos niños que no lo obtienen por falta de medios para suministrárselo.

En lo que atañe al problema de las Escuelas laicas, el Sr. Ministro declaró que para él no existen más que Escuelas legales é ilegales, Escuelas en que se cometan delitos y en las que no se cometan; y como las Escuelas no pueden delinquir, no se clausurará ninguna más que por motivos de higiene, aparte de que es inhumano, y nos desprestigia ante Europa, el hecho de clausurar Escuelas en un pais al que faltan cerca de diez mil para cubrir la modesta tasa que fijaba la ley de 1857; pero, en cambio, será inexorable con aquellos Maestros que, forzando la conciencia de los niños, les inculquen principios contrarios á la integridad de la Patria, á la moral y á las leyes, siguiendo en esto el ejemplo dado recientemente por la vecina República Francesa.

El Sr. Conde de Romanones entiende que la enseñanza superior debe lograr libertad absoluta en la exposición é investigación científicas, porque se trata de la enseñanza adulta, que se dirige á hombres, cuya conciencia, formada ya, se robustece con la contradicción; de tal suerte, que intenta reproducir su proyecto de ley de autonomía universitaria, que quedó en 1902 pendiente de votación en el Senado; pero opina también que la enseñanza primaria, en el medio ambiente actual de nuestro país, debe vivir bajo la acción y la tutela del Estado, para que responda á los fines que el progreso y la cultura nacional reclaman.

Por último, el Sr. Ministro se propone celebrar una junta ó asamblea de inspectores de primera enseñanza, presidida por él, á cuyo efecto se imprimirá y circulará en breve el amplio interrogatorio á que deben responder aquéllos, á fin de abrir una minuciosa información sobre estas materias, y el futuro proyecto de presupuestos se propone encabezarlo con un minucioso *report* sobre la enseñanza pública y privada, que pueda orientar á los señores diputados en las discusiones y deliberaciones consiguientes.»

(De *El Magisterio Español.)*

SECCION DE NOTICIAS

Sobre las Memorias técnicas

«Por Real orden de 31 de enero último, se ordena á las Comisiones técnicas anejas á las Juntas provinciales de Instrucción pública, que, en lo sucesivo, al examinar, calificar y remitir las Memorias cuya redacción está encomendada á los Maestros, se atengan á las prescripciones siguientes:

1.ª Clasificarán las Memorias en razón de los temas que traten sus autores, agrupando todas aquellas que se refieran á uno mismo, y de esta suerte clasificadas distribuirán con la equidad posible, estas agrupaciones entre los diversos ponentes, á fin de que puedan formar juicios comparativos entre las Memorias de los Maestros que hayan elegido el mismo tema.

2.ª Los ponentes calificarán en justicia estas Memorias sin restricción alguna en las calificaciones provisionales que adjudiquen, pero cuando la Comisión técnica se reuna para la calificación definitiva de estos trabajos, sólo podrá conceder nota de sobresaliente á un 10 por 100 de las Memorias presentadas, guardando la proporción equivalente en las fracciones.

3.ª Las Comisiones técnicas, al elevar las Memorias sobresalientes y las no aprobadas á esta Junta Central de primera enseñanza, consignarán brevemente, al pié de las mismas, el concepto que haya merecido y que abone su calificación, y aparte, como ya se ha ordenado, remitirán una relación numerada en la que conste el nombre del Maestro, el pueblo donde ejerce y la calificación que sus Memorias hayan merecido, con Maestros y Maestras.

4.ª A las Memorias acompañarán un informe suscrito por el presidente y el secretario de la Comisión técnica sobre el concepto general que hayan formado de estos trabajos, y con mayor detenimiento y expli cación de causas cuando ninguna Memoria de la provincia haya obtenido la calificación de sobresaliente ó todas hayan sido apro badas.»

—

De la Provincia

✝ Nuestra buena compañera, la Maestra de la escuela pública de niñas D.ª M. Soledad Felany ha tenido la desgracia de perder en breve plazo á los autores de sus días, (S. G. H.) ya de edad avanzada.

***

La Sra. Maestra interina de la Indiotería D.ª Teresa Falcó, ha sufrido el hondo sentimiento de ver morir á su hermana y única persona de su familia fallecida después de larga enfermedad. (E. P. D).

***

También la Sra. Maestra de Consell, D.ª Margarita Coll, ha experimentado la pérdida altamente dolorosa de ver morir poco menos que repentinamente á una hija suya en la edad de las esperanzas (E. G E.)

A todos ellos y á sus respectivas familias enviamos nuestro pésame y rogamos á nuestros lectores que les tengan presentes en sus oraciones.

—

La Subsecretaría de I. P , en vista de la postergación con que ha sido perjudicado en la adjudicación de la escuela de niños de Binisalem, al maestro de Búger D. Arnaldo Mir, le ha declarado con derecho para pedir fuera de concurso una escuela de 1100 pts. de igual grado que la que le correspondía obtener en el último concurso de ascenso.

—

Por la prensa diaria ha rodado días atrás la noticia de que se abonaba el material de adultos.

Mucho deseamos que resulte confirmada en breve dicha noticia.

—

Han llegado á nuestra redacción los cuadernos 6 y 7, del *Atlas Geográfico Pedagógico de España* pertenecientes á las provincias de Pontevedra y Badajoz y con gusto recomendamos al público y en particular al profesorado la adquisición de obra de tanta utilidad é interés; garantiza su bondad el estar editada por la casa de Alberto Martín, de Barcelona cuya especialidad la constituye las obras de Geografía.

Cada cuaderno le forman cinco hojas, una tirada á nueve tintas para servir de modelo, en las que se señalan la situación de las poblaciones marcando su nombre con una inicial, otra hoja sin ella, ó *muda;* la correspondiente al trazado de carreteras y ferrocarriles y la de Orografía é Hidrografía. También se acompaña el texto con la descripción completa de la provincia.

Cada cuaderno vale cincuenta céntimos de peseta, y á los que adquieran toda la colección, para lo cual se acompaña el correspondiente cupón, se les regalará un hermoso mapa de España y Portugal, tamaño 75 por 100 y escala de 1 : 1.500,000.

Los pedidos pueden hacerse al editor Alberto Martín, Consejo de Ciento, 140, Barcelona; en la Librería Escolar Plaza de Cort 12 Palma de Mallorca y en las librerías ó centros de suscripciones.

OBRAS NUEVAS

—

Rudimentos de Derecho usual, Nociones de Educación moral

POR

M. PORCEL Y RIERA

Grado superior

De venta en las librerías.

En breve: PROGRAMA, Grado superior.

Tip. de Rotger